



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 920-2018

Lima, 04 de abril del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700029808 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, CERRO VERDE) y Orica Mining Services Perú S.A. (en adelante, La Empresa Contratista Minera);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 de febrero de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor Wisthon Peter Arratea Ale en la unidad minera "Cerro Verde 1, 2, 3" de CERRO VERDE.
- 1.2. **23 de febrero de 2017.-** CERRO VERDE comunicó el accidente mortal a Osinergmin.
- 1.3. **24 al 26 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Cerro Verde 1, 2, 3" de CERRO VERDE.
- 1.4. **6 de marzo de 2017.-** CERRO VERDE presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5. **7 de julio de 2017.-** Mediante Oficios N° 1462-2017 y N° 1463-2017 se notificaron a CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **18 de julio de 2017.-** La Empresa Contratista Minera presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **25 de julio de 2017.-** CERRO VERDE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.8. **22 de marzo de 2018.-** Mediante los Oficios N° 163-2018-OS-GSM y 164-2018-OS-GSM se notificó a La Empresa Contratista Minera y CERRO VERDE el Informe Final de Instrucción N° 145-2018.
- 1.9. **2 de abril de 2018.-** CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 145-2018.
- 1.10. **3 de abril de 2018.-** Los representantes de CERRO VERDE no se presentaron a la audiencia de informe oral convocada según Oficio N° 162-2018-OS-GSM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que se cumpla en la operación de la faja transportadora con el primer y tercer paso de la Sección Faja de Nitrato del numeral 6 del PETS de "Abastecimiento de nitrato de amonio al silo", de código EC_ OMS- OPER-PPA-004, toda vez que antes de dar marcha al equipo no se realizó la inspección pre-labor y el Sr. Wisthon Peter Arratea Ale ingresó a la cola de la faja en movimiento cuando no estaba autorizado para ello.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO. *Al inicio de la tarea de Abastecimiento de Nitrato de Amonio al Silo, la supervisión no modificó o ratificó, la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos, ya que no suscribió el Instrumento de gestión Análisis de Riesgo Ocupacional.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Adicionalmente, se inició procedimiento sancionador a CERRO VERDE por la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 377° del RSSO. *La faja de dosificación de nitrato de amonio no tenía un cable interruptor instalado a lo largo de toda su longitud, toda vez que en la cola faltaba la implementación de un (1) metro de este.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.1³ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y

¹ La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el artículo 367° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.



técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS

3.1. Cuestiones previas

Descargos al Inicio PAS

La Empresa Contratista Minera ha señalado lo siguiente:

- a) La imputación realizada no se encuentra conforme a derecho, pues el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO-055) fue derogado por el RSSO. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones también fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD. Por ello, la supuesta infracción que se imputa se sustenta en una norma que ya no se encuentra vigente, vulnerándose el principio de Tipicidad.
- b) El RSSO señala que SUNAFIL es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización de las disposiciones relacionadas a la seguridad y salud ocupacional, mientras que Osinergmin es solo competente para disposiciones relacionadas con la seguridad de la infraestructura en la Gran y Mediana Minería. De acuerdo a lo mencionado, se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD para adecuarse a lo dispuesto en el RSSO.

Asimismo, el artículo 5° del Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 2-2017-TR señala que cuando concurren sobre un mismo hecho la función fiscalizadora de dos o más entidades, en aplicación del principio de especialidad, deberá preferirse las constataciones efectuadas por la autoridad inspectiva de trabajo competente. En ese sentido, Osinergmin no es competente para fiscalizar la supuesta infracción y, por ende, se ha incurrido en causal de nulidad.

El día 10 de abril de 2017, SUNAFIL les notificó la Orden de Inspección N° 077-2017-SUNAFIL/INSSI, mediante la cual se les comunica sobre los incumplimientos insubsanables detectados en relación al accidente del señor Wisthon Peter Arratea Ale y señala como causa básica del accidente la supervisión inadecuada que constituye una vulneración al artículo 38° del RSSO, entre otras normas.

De acuerdo a ello, a la fecha ya existe un procedimiento en trámite por parte de SUNAFIL respecto a los mismos hechos y por la misma materia que se analiza en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por ello, imponerle una sanción por lo mismo implicaría una vulneración del principio del *Non bis in ídem*, del derecho de defensa y del Debido Procedimiento.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

CERRO VERDE señaló por su parte lo siguiente:

- c) Se ha vulnerado el principio de irretroactividad, que señala que se debe aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la infracción, toda vez que la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD no recoge las disposiciones señaladas en el RSSO cuyo incumplimiento le ha sido imputado.

Asimismo, con ello también se ha vulnerado el principio de tipicidad que señala que no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal, debido a que al momento de la comisión de las infracciones, éstas no se encontraban tipificadas en el Cuadro de Infracciones, la cual fue derogada por el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, norma que aprueba el nuevo Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

- d) Durante la visita de supervisión no se permitió la presencia de representantes de la empresa durante la toma de declaraciones a los trabajadores, situación que afecta su derecho de defensa, conforme dejó constancia de ello en el Rubro Observaciones del Acta de Supervisión.

Descargos al Informe Final de Instrucción

La Empresa Contratista Minera ha señalado lo siguiente:

- e) Osinergmin no es competente para pronunciarse respecto de las infracciones imputadas, dado que la supervisión es una obligación del empleador estrictamente vinculada a la seguridad y salud en el trabajo de acuerdo al artículo 41° de la Ley N° 29783 y artículo 26° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Asimismo, el ARO es un instrumento que está vinculado a la seguridad y salud ocupacional y su finalidad es determinar los riesgos para los trabajadores.

En tal sentido, siendo que la imputación de cargos está referida a la supervisión ineficiente (numeral 4 del artículo 38° del RSSO) y se vincula al liderazgo y supervisión inadecuados (literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO), estas obligaciones deben ser fiscalizadas y sancionadas por la SUNAFIL.

Agrega que la facultad de supervisión y fiscalización en la gestión de la seguridad de las operaciones no puede sino entenderse como la facultad de Osinergmin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y legales relacionadas con la gestión de las operaciones que se encuentren estrictamente vinculadas con la seguridad de las infraestructura e instalaciones y que se limiten al ejercicio de sus competencias.

- f) Osinergmin está facultado para verificar el óptimo funcionamiento de las maquinarias y equipos, el estado de las instalaciones, el cumplimiento en la presentación de los instrumentos vinculados al funcionamiento de la maquinaria y demás documentos que la normativa vigente exija. Sin embargo, los hechos imputados no están relacionados a las instalaciones e infraestructura, sino a la supuesta supervisión ineficiente que sería de responsabilidad que está relacionada a la seguridad del trabajo.



- g) Se reitera el descargo c), relacionado a la vulneración del principio de *Non Bis In Idem* haciendo énfasis en que se cumple con la triple identidad: (i) la sanción recaería sobre la misma persona, (ii) el hecho es el mismo, dado que la conducta que originó el incumplimiento es una supuesta supervisión inadecuada, y (iii) Identidad de Fundamentos, pues el objetivo sería tutelar la seguridad ocupacional.

CERRO VERDE ha indicado por su parte lo siguiente:

- h) Reitera que se ha vulnerado los principios de Irretroactividad y tipicidad, en tanto la obligación infringida se encuentra establecida en una norma que no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, se ha utilizado un Cuadro de Infracciones que ha sido derogado y modificado, según la distribución de competencias establecidas en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
- i) De acuerdo al Informe de Instrucción Inicio PAS y al Informe Final de Instrucción se pretende sancionarlo por el supuesto incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional, que son de competencia de la SUNAFIL. Por ello, sostiene que Osinermin carece de competencia para fiscalizar y sancionar estos incumplimientos.

A través de la Orden de Inspección N° 076-2017-SUNAFIL-INSIS que adjunta el Acta de Infracción N° 77-2017, notificado el 20 de marzo de 2018, la SUNAFIL ha imputado el incumplimiento por no haber realizado una supervisión correcta, relacionada al accidente mortal del trabajador de La Empresa Contratista Minera, proponiendo una multa por infracción de normas de seguridad y salud ocupacional. En tal sentido, se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Idem*, toda vez que se le podría imponer más de una multa por los mismos hechos y por la misma materia. Ello afectaría adicionalmente, el debido procedimiento y el deber de motivación de los actos administrativos.

Debe tenerse en cuenta el artículo 5° del Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 2-2017-TR, el cual señala que cuando concurren sobre un mismo hecho la función fiscalizadora de dos o más entidades, en aplicación del principio de especialidad, deberá preferirse las constataciones efectuadas por la autoridad inspectiva de trabajo competente.

- j) Si bien en el Acta de cierre no se consignó la negativa de la supervisora a que los funcionarios de CERRO VERDE cuenten con la presencia de abogado, ello no configura eximente de la conducta de la supervisión, que lesiona derechos básicos de las personas, en este caso de sus trabajadores (derecho de defensa), por lo que, dichas declaraciones deben ser reafirmadas expresamente y sobre todo analizadas en contexto.

3.2. Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

CERRO VERDE manifestó lo siguiente:

- a) Sobre el quinto párrafo del numeral 5.1 del Informe de Supervisión que señala que el titular de actividad minera no ha considerado en el mapa de riesgos los riesgos relevantes en la actividad de dosificación o alimentación de nitrato de amonio a los



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

camiones fábrica, manifiesta que La Empresa Contratista Minera contaba con un IPERC de línea base, por lo que todo su personal tuvo conocimiento de los peligros y riesgos de esa actividad, pero no se incluyó el riesgo de atrapamiento dado que no tenían contacto directo con la faja.

- b) Sobre el cuarto párrafo del numeral 5.1 del Informe de Supervisión que señala que el titular de actividad minera no tiene implementado check list de pre-uso, indica que el evento no ocurrió por falla mecánica o eléctrica del dispositivo de emergencia del sistema de dosificación de nitrato de amonio, sino por el acto subestándar del fallecido. Precisa que el trabajador no tenía como parte de sus labores el mantenimiento, ni mucho menos tener contacto directo con la faja del sistema de dosificación de nitrato de amonio, como se señalaba en su contrato de trabajo.

Agrega que en el Acta Policial se evidencia la presencia de un equipo celular al interior de la faja de nitrato, lo que probablemente generó que el fallecido al intentar alcanzar su equipo celular, haya hecho caso omiso al cartel de prohibición, barandas, presencia de guarda, capacitaciones brindadas y a sus deberes como trabajador. Es decir, el factor determinante del accidente fue la realización de un acto subestándar por parte del señor Arratea Ale, puesto que él conocía la naturaleza de su trabajo (lo realizaba por más de dos (2) años y estaba debidamente capacitado) y que el accidente mortal no se dio dentro del ámbito de sus labores.

- c) Respecto al segundo párrafo del numeral 5.2.1 y al numeral 5.3.1 del Informe de Supervisión, donde se indica que el trabajador accidentado no cumplió con el paso *“si va a observar o realizar alguna limpieza, primeramente corte el suministro de corriente de la llave general y ubique una tarjeta lock out en la zona determinada para tal efecto”* y se detallan los actos subestándares del trabajador, señala que la actividad que se realizaba en ese momento era la de abastecimiento del nitrato al silo y no de actividades de limpieza, tal como lo afirma el testigo del accidente el señor Diego Cuba (trabajador de la CONTRATISTA MINERA).

Agrega que la exposición a la línea de fuego de la polea de la faja se debió a un acto subestándar, dado que el trabajador quiso alcanzar su celular y omitió los peligros de la faja, siendo que dicho equipo fue incautado en el Acta Fiscal que se adjunta. Además, la supervisión de Osinerghmin no habría demostrado que el fallecido haya querido ahorrar tiempo o esfuerzo, dado que la limpieza de la faja no se encontraba dentro de sus funciones, como lo señalaba su contrato de trabajo.

- d) Sobre el segundo párrafo del numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión donde se indica que hubo una instrucción/orientación y/o preparación deficiente, menciona que la inducción se realizó en su debido momento, es decir, el trabajador recibió la capacitación suficiente para realizar sus labores y conocía la prohibición de ingresar y manipular la faja, conforme lo señala el testigo del accidente Diego Cuba en su respuesta a la pregunta 12 de su declaración jurada: *“nosotros no estamos autorizados para realizar ningún trabajo en esa área”*.
- e) Respecto al sexto párrafo del numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión donde se indica que hubo un mantenimiento inadecuado de estándares, señala que si bien La Empresa Contratista Minera presentó el denominado *“Procedimiento abastecimiento de nitrato al silo”*, éste no es aplicable en toda su extensión, puesto que debe limitarse a realizar el



check list al Telehandler y en caso de notar algún mal funcionamiento desde la posición del operario del telehandler debería comunicar dicho problema al personal de CERRO VERDE, no constituyendo un factor contribuyente ni determinante para la ocurrencia del accidente. Asimismo, la faja de abastecimiento de nitrato se encontraba en óptimas condiciones.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- f) CERRO VERDE reitera los descargos a), b) y c)
- g) CERRO VERDE alega que La Empresa Contratista Minera desarrollaba una actividad exenta y libre de cualquier contacto con la faja móvil, además, de tener la restricción absoluta de no realizar ningún trabajo en la zona de accidente. Adjunta fotografías con la secuencia de trabajo de la actividad encargada a La Empresa Contratista Minera el día del accidente.

3.3. Infracción al literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

CERRO VERDE manifestó lo siguiente:

- a) En cuanto al primer párrafo del numeral 5.2.1 del Informe de Supervisión que señala que no se ha identificado el peligro de atrapamiento en la faja transportadora, ni se ha dispuesto los controles respectivos, indica que La Empresa Contratista Minera desarrollaba una actividad exenta y libre de cualquier contacto con la faja móvil, además, de tener la restricción absoluta de no realizar ningún trabajo en la zona de accidente. Adjunta fotografías con la secuencia de trabajo de la actividad encargada a La Empresa Contratista Minera el día del accidente.
- b) El primer y tercer párrafo del numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión indica que la prioridad para la revisión de actividades en el ARO por parte de la supervisión, se realiza conforme a un orden de prioridad definido por el grado de riesgo y exposición de una actividad específica, siendo la de mayor prioridad el trabajo con explosivos realizado en los proyectos de voladura de los tajos de mina.

El incidente ocurrió entre las 8 y 9 de la mañana, horario en el que el supervisor aún se encontraba en la mina culminando su trabajo en los tajos, para luego dirigirse a inspeccionar los trabajos en la planta de nitrato. Asimismo, el trabajo que realizaba el accidentado no era de riesgo o exposición y no se encontraba dentro de las funciones encargadas.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- c) CERRO VERDE reitera el descargo b), agregando que el trabajador fallecido recibió la capacitación suficiente para la realización de sus labores, siendo que la prohibición de ingresar y manipular la faja era conocida por todos los trabajadores de La Empresa Contratista. Además, el riesgo que originó el accidente no se encontraba dentro de las funciones que debía realizar el trabajador.



3.4. Infracción al artículo 377° del RSSO

Descargos al Inicio IPAS

CERRO VERDE manifestó lo siguiente:

- a) En cuanto al primer, segundo y tercer párrafo del numeral 5.1 del Informe de Supervisión que señala que CERRO VERDE no verificó el cumplimiento del ítem 4.2 del estándar “Guardas de protección” de código SSost0012 de enero de 2015, señala que dicho estándar no fue actualizado, pues ahora el uso de guardas está regulado en el artículo 320° del nuevo RSSO. Por ello, el citado estándar habría sido derogado automáticamente al iniciar la vigencia del RSSO, como dejó constancia de ello al observar el hecho verificado N° 1 en el Rubro observaciones del Acta de Supervisión. En ese sentido, no tenía la obligación de cumplir con un procedimiento dado que no tiene vigencia.
- b) Sobre el cuarto y quinto párrafo del numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión, indica que el diseño de las guardas y barandas es el adecuado. Precisa que se contaba con letreros de advertencia que indicaban aplicar el procedimiento de bloqueo (LOTOTO⁴) antes de ingresar o traspasar las primeras barreras (barandas de restricción). La zona de la polea de cola cuenta con dos sistemas de protección, barandas de contención y guardas de protección conforme lo exige el artículo 320° del RSSO.

El personal entrenado debe primero efectuar el procedimiento de bloqueo de energía LOTOTO, luego retirar las barandas de contención, ingresar a la zona próxima del equipo y retirar las guardas del equipo.

En relación a que las barandas que se utilizan como guardas no se ajustan al procedimiento de código SSost0012, sostiene que dicho procedimiento ya no está vigente para CERRO VERDE y que la supervisión de Osinergmin no ha presentado documento técnico que desarrolle que los criterios de diseño son ineficientes.

- c) Sobre el numeral 5.3.2 del Informe de Supervisión, donde se indica que las guardas de protección, barreras y el cable interruptor eran inadecuadas, menciona que la zona de la polea de la faja de nitrato cuenta con doble barrera rígida instalada (barandas de restricción y guardas de protección).

El cable interruptor se encuentra instalado a todo lo largo de las zonas por donde el personal de operaciones podría transitar durante el funcionamiento de la faja transportadora, no se prolonga hasta la polea de cola debido a que en este lugar se cuenta con doble barrera rígida de protección y con el letrero de advertencia para aplicar el procedimiento de bloqueo (LOTOTO). Adjuntó planos de guardas de protección internas, fotos de guardas de protección en polea de cola, diagrama esquemático de cable interruptor, fotos de pull cord (faja Orica).

Descargos al Informe Final de Instrucción

⁴ El procedimiento LOTOTO corresponde a la siguiente secuencia para intervenir un equipo: identificar la fuente de energía del equipo a intervenir, solicitar el permiso de bloqueo, detención del equipo a bloquear, aislar la fuente de energía que acciona el equipo, mediante un dispositivo de bloqueo asegurar que la fuente de energía no pueda ser activada, probar la ausencia de energía en el equipo y colocar la tarjeta y candado de bloqueo.



d) Reiteró el descargo c).

3.5. Otros descargos

Descargos al Informe Final de Instrucción

CERRO VERDE señala lo siguiente:

- a) El monto de la multa no se encuentra debidamente motivado, además de constituir un acto excesivo de punición, al no aplicar adecuadamente los criterios de graduación que justifiquen la medida a aplicar y su cuantía a fin de guardar una debida adecuación entre la gravedad del hecho imputado y la sanción aplicada; asimismo asume que el Salary Pack elaborado por Price Waterhouse Coopers es una fuente válida para determinar la multa, sin embargo, no constituye un parámetro objetivo, ya que no es un documento de carácter público, ni mucho menos una fuente válida.

Por consiguiente, establecer métodos irrazonables para la determinación del monto de una sanción que no guardan proporción con los hechos imputados, contraviene los artículos 3°, 43° y 200° último párrafo de la Constitución Política del Perú del año 1993, así como el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- b) Se considera como costo evitado por concepto de especialistas encargados a personal con título de ingenieros mecánico eléctrico, ingeniero de seguridad, jefe de guardia de mina, gerente de SSO, por periodos aleatorios y con sueldos que no corresponden, calculados por una consultora privada, hecho que es a todas luces ilegal.
- c) El Informe de Supervisión y el Oficio N° 1462-2017 no han sido debidamente motivados, en la medida que no se omite pronunciarse sobre el factor determinante del accidente: acto sub estándar y auto exposición del trabajador accidentado. Agrega que no es suficiente que el Oficio consigne solamente los hechos imputados y las normas de competencia, siendo que el Informe de Supervisión debe ser revalidado y motivado por la propia Administración, debiendo motivar este Oficio adecuadamente.

4. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Descripción del accidente:

Titular minero	Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.
Unidad Minera	Cerro Verde 1, 2, 3
Accidentado	Wisthon Peter Arratea Ale ⁵
Empresa Contratista Minera	Orica Mining Services Perú S.A. ⁶
Ocupación	Operador de montacargas

⁵ Trabajador de Orica Mining Services Perú S.A.

⁶ Empresa Contratista Minera contratada por CERRO VERDE para prestar servicio de voladura y suministro de explosivos según Contrato N° 37031501270/CLS-138-2015 de fecha 30 de abril de 2015 (fojas 116 a 152). Se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras con número de registro 77010809 (fojas 473 y 474).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

Fecha de accidente	23 de febrero de 2017
Lugar del accidente	Faja transportadora de la planta de Nitrato de Amonio

El día 23 de febrero de 2017, el supervisor de turno, Gustavo Párraga ordena al señor Wisthon Peter Arratea Ale y al señor Diego Armando Cuba Gallegos, la tarea de abastecer de nitrato de amonio al silo en la faja transportadora.

Aproximadamente a las 9:00 a.m., el señor Diego Armando Cuba Gallegos (operador de carguío), quien se encontraba verificando la descarga en el silo, bajó por la rampa instalada a lo largo de la faja transportadora, dejando el sistema eléctrico de arranque encendido, para comunicar al señor Wisthon Peter Arratea Ale (operador del montacargas - telehandler), que el silo ya estaba lleno y que no era necesario seguir alimentando de nitrato de amonio a la tolva.

El señor Wisthon Peter Arratea Ale se dirigió a la parte posterior del telehandler que previamente había sido estacionado junto a la tolva; luego el señor Diego Armando Cuba Gallegos escuchó un fuerte grito y al girar hacia la tolva vio al señor Wisthon Peter Arratea Ale atrapado por la mano izquierda entre la faja y la polea de cola de la faja transportadora, que se encontraba en movimiento.

Se dio alerta de emergencia y los paramédicos certificaron la muerte del trabajador Wisthon Peter Arratea Ale.⁷

4.1 Cuestiones previas

Respecto a los descargos a), c) y h), corresponde señalar que conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

En la fecha de ocurrencia del accidente mortal (23 de febrero de 2017) se encontraba vigente el RSSO y el Cuadro de Infracciones que tipifica como infracciones sancionables el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal c) del artículo 38°, literal f) del artículo 88° y el artículo 367° del RSSO-055, respectivamente, acorde con los numerales 5.1.3, 2.6 y 16.1 del Rubro B.

En efecto, las obligaciones cuyos incumplimientos fueron imputados al inicio del procedimiento sancionador, previstas en el literal c) del artículo 38°, literal f) del artículo 88° y el artículo 367° del RSSO-055, configuran infracciones sancionables acorde con el Cuadro de Infracciones y se encuentran previstas a su vez en el numeral 4 del artículo 38°, literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° y artículo 377° del RSSO, lo cual fue informado conforme a los Oficios N° 1462-2017 y N° 1463-2017 (fojas 371 a 374).

En tal sentido, el Cuadro de Infracciones resulta plenamente aplicable al presente caso, al ser la disposición sancionadora vigente en el momento de la comisión de la infracción. A mayor abundamiento, dichas infracciones se mantienen vigentes y han sido incorporadas en la actualización del Cuadro de Infracciones.⁸

⁷ Las fotos de la visita de supervisión del accidente mortal constan a fojas 78 a 96 y el croquis del accidente a fojas 109 a 111.

⁸ En la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD que actualizó el Cuadro de Infracciones (publicado con fecha 18 de marzo de 2017) se ha mantenido en los numerales 6.1.2, 3.3 y 14.1 del Rubro B la tipificación de las obligaciones materia de imputación, respectivamente.



Conforme a lo anterior, las conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable son las mismas que en el RSSO-055 (no existe ninguna interpretación sobre las mismas) y el Cuadro de Infracciones resultaba aplicable de forma directa e inmediata, dado que se encontraba vigente en la fecha de notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente, no existe vulneración a los Principios de Tipicidad e, Irretroactividad, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Respecto a los descargos b), g) e i) en primer término, se debe indicar que la derogación relacionada con la Ley N° 28964, prevista en la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) tuvo un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo –MTPE en la propia LSST, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria parcial de la Ley N° 28964 estuvo referido únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE.

Asimismo, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En vista de lo anterior, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones cuyo incumplimiento han sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, las cuales se encuentran vinculadas con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras, cuyo incumplimiento ha sido debidamente tipificado como infracción administrativa, sancionable por Osinergmin, acorde con la normativa vigente, tal como ha sido expuesto en el análisis al descargo a) precedente.

Con relación a la fiscalización realizada por la SUNAFIL, debemos señalar que las funciones de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejercen sin perjuicio de las que competen a SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores, entidad a la que le corresponderá actuar en el ámbito de su competencia.

En este contexto, se debe indicar que la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

La interpretación alegada por La Empresa Contratista Minera pretendería negar la participación de Osinergmin en la supervisión del accidente mortal y excluiría su labor



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas para verificar las condiciones de seguridad en las operaciones mineras.

Por lo tanto, Osinergmin es competente para supervisar las obligaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador por lo que no se ha incurrido en una causal de nulidad.

Ahora bien, conforme a la normativa vigente y al análisis desarrollado previamente, se permite la actuación de Osinergmin en relación con los accidentes mortales, sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a SUNAFIL, tal circunstancia no supone una vulneración del principio de principio *Non Bis In Idem*.

De acuerdo al principio *Non Bis In Idem* establecido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (triple identidad).

Ahora bien, tal como ha sido explicado, de acuerdo a la normativa vigente Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.⁹ En tal sentido, la actuación de Osinergmin en la supervisión de accidentes tiene un fundamento propio que consiste en la seguridad de las operaciones mineras valor jurídico distinto al de la seguridad y salud en el trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la Orden de Inspección N° 76-2017-SUNAFIL/INSIS y el Acta de Infracción N° 77-2017 del 17 de abril de 2017, alcanzado en el escrito de fecha 2 de abril de 2018, se aprecia que no se ha iniciado un procedimiento sancionador a CERRO VERDE con respecto a las obligaciones que han sido imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, en relación a la aplicación del artículo 5° del Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 2-2017-TR, se debe precisar que el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, fue publicado el 29 de diciembre de 2010 y tal como ha sido explicado se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

En tal sentido, en la actuación de Osinergmin se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

Por tanto, conforme a la normativa vigente no existe vulneración al principio *Non Bis In Idem*, toda vez que no concurre la triple identidad exigida.

Respecto al derecho de defensa y al principio del debido procedimiento, en el presente caso, mediante el Oficio N° 1463-2017 (fojas 408) se notificó a La Empresa Contratista Minera el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el

⁹ Disposiciones legales y técnicas previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.



hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y se adjuntó el Informe de Inicio de PAS N° 1101-2017 (fojas 405 y 406) que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Además, el Informe de Inicio PAS N° 1101-2017 citado contiene el análisis técnico y legal de lo realizado durante la visita de supervisión, el cual concluye con la existencia de una presunta infracción basado en la información recopilada en campo, por tanto, se cumple con lo dispuesto en la normativa vigente.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa, en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado. En ese sentido, no se ha vulnerado el derecho de defensa ni el principio del debido procedimiento.

Sobre el descargo d), cabe señalar que conforme al inciso b) del artículo 169° del RSSO en las investigaciones de accidente mortales se *deberá "Contar con la participación y la declaración en forma individual y privada"* de los trabajadores y funcionarios.

En tal sentido los trabajadores rinden su declaración de forma personal a requerimiento de los supervisores, quienes se encuentran facultados para tomar dichas declaraciones y para lo cual se deben brindar las facilidades del caso, de conformidad con el artículo 12° literal c) del RSFS.

Conforme a lo anterior no es exigible la presencia de otros representantes del agente supervisado en las declaraciones de los trabajadores, asimismo, el hecho que durante las declaraciones de los trabajadores no hubieran estado presentes representantes, ello no acredita que se hubiera impedido su presencia, por lo cual resulta improcedente lo alegado por CERRO VERDE.

En consecuencia, no se ha limitado el derecho de CERRO VERDE a ejercer una adecuada defensa, en la medida que tomó oportunamente conocimiento de las referidas manifestaciones que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Respecto a los descargos e) y f), reiteramos que este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones cuyo incumplimiento ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, las cuales se encuentran vinculadas con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las actividades mineras, debidamente tipificadas como infracción.

Acorde con la normativa vigente, tal como ha sido desarrollado en el análisis de los descargos b), g) e i), las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa se encuentran bajo el ámbito de supervisión y fiscalización de Osinergmin y el hecho que la SUNAFIL pueda ejercer su función supervisora sobre la investigación del accidente mortal, no desvirtúa ello.

A mayor abundamiento, tal como ha sido expuesto en el análisis de los descargos a), c) y h) a la fecha el incumplimiento de las obligaciones imputadas se mantiene tipificado como



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

infracción sancionable en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, publicado el 18 de marzo de 2017, conforme se detalla a continuación:

- Numeral 6.1.2 Obligaciones del supervisor. Art. 38° numeral 4 del RSSO.
- Numeral 3.3 Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos. Art. 95° del RSSO.
- Numeral 14.1 Instalación, operación y mantenimiento. Art. 377 del RSSO.

Sobre el descargo j) se reitera lo analizado en el descargo d) siendo que los funcionarios y trabajadores de CERRO VERDE brindaron sus declaraciones de forma personal conforme a lo requerido por el inciso b) del artículo 169° del RSSO, habiendo firmado el documento que contiene sus manifestaciones, tampoco se advierte cuestionamiento respecto a que la Supervisora hubiera impedido la presencia de terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la manifestación de los trabajadores, conforme al mencionado artículo 169° del RSSO, es de carácter individual y privada y es brindada en el marco de un proceso de supervisión a cargo de Osinergmin; de manera que los trabajadores no pueden verse limitados o impedidos por CERRO VERDE para fines de poder rendir su manifestación conforme a ley.

En tal sentido, lo alegado por CERRO VERDE, respecto a que se ha vulnerado el derecho de defensa de sus trabajadores resulta improcedente.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se cumpla en la operación de la faja transportadora con el primer y tercer paso de la Sección Faja de Nitrato del numeral 6 del PETS de “Abastecimiento de nitrato de amonio al silo”, de código EC_ OMS- OPER-PPA-004, toda vez que antes de dar marcha al equipo no se realizó la inspección pre-labor y el Sr. Wisthon Peter Arratea Ale ingresó a la cola de la faja en movimiento cuando no estaba autorizado para ello.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea”.

En el Acta de Supervisión (fojas 45) se consignó como hecho verificado N° 5: *“Se verificó que no cuentan con Check list de inspección de pre uso antes de poner en funcionamiento la faja de dosificación de nitrato de amonio, tal como indica su estándar de código EC-OMS-OPER-PPA-004 (...).”*

En el PETS: *“Procedimiento Abastecimiento Nitrato de Amonio al Silo”* N° EC-OMS-OPER-PPA-004” (fojas 185 a 188), de fecha de aprobación 18 de agosto de 2016 se señala lo siguiente:

“Procedimiento Abastecimiento Nitrato de Amonio al Silo” N° EC-OMS-OPER-PPA-004

6. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Para realizar la tarea el personal debe:

(...)

FAJA DE NITRATO

- *Antes de dar marcha al equipo, realice su inspección pre labor, comuniqué inmediatamente cualquier anomalía al supervisor de OMS, quien informará de dicha*



anomalía al Administrador de Contrato de SMCV y asimismo comunique para el mantenimiento preventivo programado.

(...)

- *El sistema de movimiento de faja debe estar aislado, por ningún motivo deben ingresar a este sector personal ajeno a la labor sin una autorización y/o visto bueno por parte del operador del montacargas o del supervisor de OMS”.*

En el Informe de Supervisión, sobre el incumplimiento referido a la realizar la inspección de pre-labor, se indicó lo siguiente:

- Numeral 5.1:

“V. CAUSAS

5.1 FALLA O FALTA DEL PLAN DE GESTIÓN

(...)

El titular de actividad minera no tiene implementado el check list de pre-uso del sistema de dosificación de nitrato de amonio (incluye la faja transportadora)”.

- Numeral 5.2.2:

“V. CAUSAS

(...)

5.2 CAUSAS BÁSICAS

(...)

5.2.2 Factores de Trabajo

. Instrucción/orientación y/o preparación deficiente: La inducción respecto al PETS “Abastecimiento de nitrato de amonio al silo” fueron insuficientes, debido a que no realizaron el check list de pre-uso y para realizar cualquier actividad en la faja transportadora se debe detener el funcionamiento” (fojas 17).

- Numeral 8.10:

“8.10 Inspección y registro de equipos, sistema de seguridad

(...)

El titular de actividad minera verificó que no cuentan con check list de inspección de pre-uso antes de poner en funcionamiento la faja transportadora de nitrato de amonio, tal como indica el estándar de código EC-OMS-OPER-004 (...)” (fojas 25).

- Numeral 8.22:

“8.22 Fallas del sistema de gestión de seguridad operativa detectadas

El titular de actividad minera no tiene implementado el check list de pre-uso del sistema de dosificación de nitrato de amonio (incluye la faja transportadora)” (fojas 29).

En el Informe de Supervisión, respecto a la omisión en la autorización requerida se mencionó lo siguiente:

- Numeral 8.5:

“8.5 Autorización y operación del montacargas, sus revisiones y mantenimiento

(...)

Asimismo, cabe señalar que el trabajador Wisthon Peter Arratea Ale no tenía la autorización para operar la faja transportadora debido a que su trabajo se ceñía a operar el montacargas (...)” (fojas 23).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

Asimismo, conforme a las siguientes declaraciones recabadas durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Ingeniero Tomas Gonzales Paihua (Gerente General de Mina del titular minero). Ante la pregunta: "4. (...) Diga Ud. ¿Por qué cree que ocurrió el accidente?"; respondió: "Si bien el evento está en investigación, las evidencias demuestran que el trabajador ingresó a un área restringida donde no tenía labor que realizar" (fojas 63).
- Señor Diego Armando Cuba Gallegos (operador de carguío de La CONTRATISTA MINERA). Ante la pregunta "5. (...) ¿Si cuentan con check list para verificar la inspección visual del sistema de dosificación de nitrato?"; respondió: "No contamos con check list, y si encontramos alguna condición sub estándar informamos al supervisor vía radial" (fojas 73)

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó que se cumpla con el primer y tercer paso de la Sección Faja de Nitrato del numeral 6 del PETS de "Abastecimiento nitrato de amonio al silo", de código EC_ OMS- OPERPPA-004, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Wisthon Peter Arratea Ale, ocurrido el día 23 de febrero de 2017 en la faja transportadora de la planta de Nitrato de Amonio.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos



Sobre el descargo a), se debe indicar que no ha sido objeto de imputación el hecho de que en el mapa de riesgo no se contempló el peligro de atrapamiento, sino el incumplimiento del numeral 6 del PETS *“Abastecimiento de nitrato de amonio al silo”*, referido a que antes de dar marcha al equipo no había realizado la inspección pre-labor y que el señor Wisthon Peter Arratea Ale había ingresado a la cola de la faja en movimiento cuando no estaba autorizado.

En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por CERRO VERDE al no guardar relación con la presente imputación.

Respecto al descargo b), tal como se ha desarrollado en el análisis precedente, de acuerdo con el informe de supervisión numerales 5.1, 5.2.2, 8.10 y 8.22, así como en la manifestación del señor Diego Armando Cuba Gallegos, se ha verificado que no se realizó la inspección pre-labor del equipo, (primer paso de la Sección Faja de Nitrato del numeral 6 del PETS de *“Abastecimiento de nitrato de amonio al silo”*, de código EC_ OMS- OPER-PPA-004).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado respecto a no implementar la inspección pre-labor del equipo, cuyo cumplimiento no resulta exigible al trabajador fallecido, sino a CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera.

Conforme al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), los titulares deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo contempladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.¹⁰

En ese contexto, es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, como pretende CERRO VERDE en sus descargos al afirmar que el accidente se produjo por un acto subestándar del propio trabajador accidentado.

En ese orden de ideas, el titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, debió haber tomado todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades mineras. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por CERRO VERDE en este extremo.

En relación al descargo c), se debe precisar que no ha sido objeto de imputación en el presente caso el incumplimiento del paso *“si va a observar o realizar alguna limpieza, primeramente corte el suministro de corriente de la llave general y ubique una tarjeta lock out en la zona determinada para tal efecto”*.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

“Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)”

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente”.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

En efecto, tal como ha sido desarrollado en el análisis del descargo precedente, se verificó que no se cumplía con el implementar la inspección pre - labor de la faja de nitrato (primer paso) de la Sección Faja de Nitrato del numeral 6 del PETS de "Abastecimiento de nitrato de amonio al silo", de código EC_ OMS- OPER-PPA-004).

Asimismo, CERRO VERDE lejos de desvirtuar la imputación de cargos, en este punto, reafirma que se realizaba la tarea de abastecimiento de nitrato al silo, por lo que le resultaba plenamente exigible el PETS: "*Procedimiento Abastecimiento Nitrato de Amonio al Silo*" N° EC-OMS-OPER-PPA-004" que ha sido objeto de imputación en el presente caso (incumplimiento del primer y tercer paso de la Sección Faja de Nitrato del numeral 6).

Sobre la exposición del trabajador a la línea fuego como acto subestándar del trabajador, nos remitimos al análisis del descargo b), donde señalamos que la responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones.

Acerca del descargo d), se debe indicar que no ha sido objeto de imputación las capacitaciones que recibieron los trabajadores, por lo que el análisis de este aspecto no desvirtúa la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, se reitera que para la tarea de abastecimiento de nitrato al silo en la faja transportadora, debía cumplirse con el PETS: "*Procedimiento Abastecimiento Nitrato de Amonio al Silo*" N° EC-OMS-OPER-PPA-004" que ha sido objeto de imputación en el presente caso.

Respecto al descargo e), corresponde señalar que la imputación está referida a una deficiencia de la supervisión en la inspección pre - labor de la faja de nitrato, exigencia que se encuentra establecida de manera literal en el PETS "*Abastecimiento de nitrato de amonio al silo*", en el apartado "*FAJA DE NITRATO*" (fojas 187).

En cuanto a la interpretación de CERRO VERDE respecto del PETS señalado, la misma pretende hacer una aplicación restrictiva del mismo relacionada sólo a verificar el estado de operación de los mecanismos del Telehandler; no obstante, tal acción no exime de realizar la inspección de pre uso de la faja de nitrato, tal como ha sido expresamente consignado en el PETS.

Por otro lado, efectuar una comunicación durante la operación del Telehandler, en caso se detecte una anomalía en la faja, como sostiene CERRO VERDE, no suple la elaboración de una inspección de pre uso, dado que este instrumento se aplica antes del uso y la visualización se haría durante su operación. Además, una inspección involucra la identificación peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles, siendo que la visualización de fallas en la operación no sigue esos pasos.

Cabe reiterar que, en el presente caso, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva por deficiencia en la supervisión a fin que se verifique el cumplimiento del PETS por parte de sus trabajadores, circunstancia que es responsabilidad de CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera.



Por otro lado, el hecho imputado no está referido al estado de la faja de nitrato propiamente, sino a la gestión en el cumplimiento del PETS *“Procedimiento de abastecimiento de nitrato al silo”*, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

Finalmente, dado que Osinergmin se encuentra habilitado para supervisar las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; en el presente caso, se supervisó el cumplimiento del PETS *“Procedimiento de abastecimiento de nitrato al silo”*, el cual resultaba aplicable a la faja de nitrato donde ocurrió el accidente mortal del señor Wisthon Peter Arratea Ale.

Sobre el descargo f), nos remitimos al análisis de los descargos a), b) y c) precedente.

Respecto al descargo g), se debe precisar que no es cierto que el señor Wisthon Peter Arratea Ale desarrollaba una actividad exenta y libre de cualquier contacto con la faja móvil, la tarea de abastecimiento de nitrato al silo en la faja transportadora sí implica un acercamiento hacia la faja de nitrato, lo cual se puede apreciar en las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7 y 8 (fojas 79 a 82). Asimismo, para dicha tarea que realizaba el trabajador fallecido, debía cumplirse con el PETS: *“Procedimiento Abastecimiento Nitrato de Amonio al Silo”* N° EC-OMS-OPER-PPA-004” que ha sido objeto de imputación en el presente caso.

Cabe precisar que la obligación de la supervisión de verificar el cumplimiento del primer y tercer paso de la Sección Faja de Nitrato del numeral 6 del PETS debe cumplirse sin perjuicio de la secuencia de trabajo encargada a La Empresa Contratista Minera.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 145-2018 (fojas 478 a 489), la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de setenta con doce centésimas (70.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3 **Infracción al literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO.** *Al inicio de la tarea de Abastecimiento de Nitrato de Amonio al Silo, la supervisión no modificó o ratificó, la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos, ya que no suscribió el Instrumento de gestión Análisis de Riesgo Ocupacional.*

El literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)

f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC - Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.

(...)”.

De la revisión del documento *“Análisis de Riesgo Operacional (ARO)”* (fojas 168) se verifica que la supervisión no ratificó, la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de riesgos,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

ya que no suscribió dicho documento.

En el primer párrafo del Numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión (fojas 17) se señaló lo siguiente:

"5.2.2. Factores de Trabajo

Liderazgo y/o supervisión inadecuados:

Delegación insuficiente o inadecuada: Las indicaciones emitidas en el ARO (Análisis de Riesgo Operacional) al ex trabajador para realizar la tarea no han contenido el total de la información que requería; el ARO no fue revisado ni firmado por el supervisor".

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que, para la tarea de Abastecimiento de Nitrato de Amonio al Silo, la supervisión no ratificó, la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos, ya que no suscribió el Instrumento de gestión Análisis de Riesgo Ocupacional, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Wisthon Peter Arratea Ale, ocurrido el día 23 de febrero de 2017 en faja transportadora de la planta de Nitrato de Amonio.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), corresponde señalar que no ha sido objeto de imputación propiamente la falta de identificación y evaluación del riesgo de atrapamiento en la faja transportadora, sino que el hecho imputado se vincula a la deficiencia de la supervisión en el extremo relacionado a la modificación o ratificación de la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos - Análisis de Riesgo Ocupacional (fojas 168).



Cabe precisar que la obligación de la supervisión respecto a suscribir el Análisis de Riesgo Ocupacional, es una obligación legal que debe ser cumplida con independencia de las circunstancias del accidente o de las labores realizadas por el trabajador Wisthon Peter Arratea Ale.

Sobre el descargo b), se debe indicar que la norma señala expresamente que: *“Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC - Continuo del ANEXO Nº 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable”* [el énfasis es nuestro].

En consecuencia, la obligación exigible determina un momento en que el supervisor debe cumplir con la ratificación del IPERC, aspecto que corresponde ser cumplido y que fue omitido en el presente caso.

Por ello, aun cuando el supervisor a cargo se encontraba realizando su trabajo en otras zonas, CERRO VERDE era responsable de garantizar la seguridad de las operaciones mineras adoptando todas las precauciones necesarias para que la supervisión al inicio de la tarea ratificara la Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos para realizar el abastecimiento de nitrato de amonio al silo.

Finalmente, carece de sustento trasladar la responsabilidad respecto de la omisión de la supervisión al trabajador accidentado.

Respecto al descargo c), nos remitimos al análisis del descargo b) precedente, precisando que no ha sido objeto de imputación la capacitación que reciben los trabajadores para la realización de sus labores.

Asimismo, reiteramos que la responsabilidad del titular minero y la empresa minera contratista no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, como pretende CERRO VERDE en sus descargos al afirmar que el accidente se produjo por un acto que no estaba dentro de las funciones que debía realizar el trabajador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción Nº 145-2018 (fojas 478 a 489), la infracción al literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95º del RSSO resulta sancionable con una multa de veinticinco con cincuenta y siete centésimas (25.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.4 **Infracción al artículo 377º del RSSO.** *La faja de dosificación de nitrato de amonio no tenía un cable interruptor instalado a lo largo de toda su longitud, toda vez que en la cola faltaba la implementación de un (1) metro de este.*

Descargos:

Descargos al Inicio IPAS



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

CERRO VERDE manifestó lo siguiente:

- a) En cuanto al primer, segundo y tercer párrafo del numeral 5.1 del Informe de Supervisión que señala que CERRO VERDE no verificó el cumplimiento del ítem 4.2 del estándar “Guardas de protección” de código SSost0012 de enero de 2015, señala que dicho estándar no fue actualizado, pues ahora el uso de guardas está regulado en el artículo 320° del nuevo RSSO. Por ello, el citado estándar habría sido derogado automáticamente al iniciar la vigencia del RSSO, como dejó constancia de ello al observar el hecho verificado N° 1 en el Rubro observaciones del Acta de Supervisión. En ese sentido, no tenía la obligación de cumplir con un procedimiento dado que no tiene vigencia.
- b) Sobre el cuarto y quinto párrafo del numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión, indica que el diseño de las guardas y barandas es el adecuado. Precisa que se contaba con letreros de advertencia que indicaban aplicar el procedimiento de bloqueo (LOTOTO¹¹) antes de ingresar o traspasar las primeras barreras (barandas de restricción). La zona de la polea de cola cuenta con dos sistemas de protección, barandas de contención y guardas de protección conforme lo exige el artículo 320° del RSSO.

El personal entrenado debe primero efectuar el procedimiento de bloqueo de energía LOTOTO, luego retirar las barandas de contención, ingresar a la zona próxima del equipo y retirar las guardas del equipo.

En relación a que las barandas que se utilizan como guardas no se ajustan al procedimiento de código SSost0012, sostiene que dicho procedimiento ya no está vigente para CERRO VERDE y que la supervisión de Osinergmin no ha presentado documento técnico que desarrolle que los criterios de diseño son ineficientes.

- c) Sobre el numeral 5.3.2 del Informe de Supervisión, donde se indica que las guardas de protección, barreras y el cable interruptor eran inadecuadas, menciona que la zona de la polea de la faja de nitrato cuenta con doble barrera rígida instalada (barandas de restricción y guardas de protección).

El cable interruptor se encuentra instalado a todo lo largo de las zonas por donde el personal de operaciones podría transitar durante el funcionamiento de la faja transportadora, no se prolonga hasta la polea de cola debido a que en este lugar se cuenta con doble barrera rígida de protección y con el letrero de advertencia para aplicar el procedimiento de bloqueo (LOTOTO). Adjuntó planos de guardas de protección internas, fotos de guardas de protección en polea de cola, diagrama esquemático de cable interruptor, fotos de pull cord (faja Orica).

Descargos al Informe Final de Instrucción

- d) Reiteró el descargo c).

¹¹ El procedimiento LOTOTO corresponde a la siguiente secuencia para intervenir un equipo: identificar la fuente de energía del equipo a intervenir, solicitar el permiso de bloqueo, detención del equipo a bloquear, aislar la fuente de energía que acciona el equipo, mediante un dispositivo de bloqueo asegurar que la fuente de energía no pueda ser activada, probar la ausencia de energía en el equipo y colocar la tarjeta y candado de bloqueo.



Análisis:

El artículo 377° del RSSO establece lo siguiente:

"(...) Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor a cada lado para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativa, libre de obstáculos y al alcance del operador".

En el Acta de Supervisión (fojas 45) se consignó como hecho verificado N° 2: *"Durante la supervisión se evidenció que el cable interruptor de emergencia instalado en la faja de dosificación de nitrato de amonio no está instalado en toda su longitud, faltando un tramo de un (1.00) metro para llegar a la polea de la cola".* Ello se evidencia de la revisión de las fotografías N° 15 a 17 (fojas 85 a 87).

En el numeral 5.3.2 del Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

"5.3.2

(...)

Cable interruptor de emergencia inadecuado: El cable interruptor de emergencia de la faja transportadora de la planta de nitrato de amonio, no está instalada en toda su longitud, faltando un tramo de 1.00m para llegar a la polea de cola de la faja en mención" (fojas 18).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la faja de dosificación de nitrato de amonio no tenía un cable interruptor instalado a lo largo de toda su longitud, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 377° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Wisthon Peter Arratea Ale, ocurrido el día 23 de febrero de 2017 en la faja transportadora de la planta de Nitrato de Amonio.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe indicar que no ha sido objeto de imputación el incumplimiento del ítem 4.2 del estándar de "Guardas de protección" de código SSost0012 de enero de 2015, sino el incumplimiento del artículo 377° del RSSO vinculado a que la faja de dosificación de nitrato de amonio no tenía un cable interruptor instalado a lo largo de toda su longitud. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por CERRO VERDE al no guardar relación con la presente imputación.

Respecto a los descargos b), c) y d), corresponde indicar que los controles alegados por CERRO VERDE referidos a barandas de contención, guardas de protección, letreros de advertencia, procedimiento de bloqueo LOTOTO, doble barrera rígida de protección, no desvirtúan la falta del cable interruptor a lo largo de la faja de dosificación de nitrato de amonio, toda vez que cumplen fines distintos.

En efecto, las guardas, barandas, el LOTOTO y letreros de advertencia, controlan el riesgo de ingreso al área de atrapamiento, mientras que el cable sirve para cortar la energía en caso se presente alguna emergencia tal como sucedió en el presente caso. Asimismo, es necesario que este cable esté instalado a lo largo de toda la faja a fin que por cualquier punto de la faja se pueda cortar la energía en caso de una emergencia, tal como lo indica la base legal imputada. Precisamente, en la zona donde se produjo el accidente por atrapamiento del señor Wisthon Peter Arratea Ale se verificó que no estaba instalado el cable interruptor, conforme se aprecia en las fotografías N° 11 a 17 (fojas 84 a 87).

Cabe agregar que, la norma imputada no admite excepciones ni circunstancias eximentes en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible en todo momento, de manera que las operaciones mineras se deben desarrollar permanentemente en condiciones de seguridad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 145-2018 (fojas 478 a 489), la infracción al artículo 377° del RSSO resulta sancionable con una multa de veintiuno con cincuenta y un centésimas (21.51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.5 Otros descargos

Descargos al Informe Final de Instrucción

CERRO VERDE señala lo siguiente:

- a) El monto de la multa no se encuentra debidamente motivado, además de constituir un acto excesivo de punición, al no aplicar adecuadamente los criterios de graduación que justifiquen la medida a aplicar y su cuantía a fin de guardar una debida adecuación entre la gravedad del hecho imputado y la sanción aplicada; asimismo asume que el Salary Pack elaborado por Price Waterhouse Coopers es una fuente válida para determinar la multa, sin



embargo, no constituye un parámetro objetivo, ya que no es un documento de carácter público, ni mucho menos una fuente válida.

Por consiguiente, establecer métodos irrazonables para la determinación del monto de una sanción que no guardan proporción con los hechos imputados, contraviene los artículos 3°, 43° y 200° último párrafo de la Constitución Política del Perú del año 1993, así como el artículo 249° del TUO de la LPAG.

- b) Se considera como costo evitado por concepto de especialistas encargados a personal con título de ingenieros mecánico eléctrico, ingeniero de seguridad, jefe de guardia de mina, gerente de SSO, por periodos aleatorios y con sueldos que no corresponden, calculados por una consultora privada, hecho que es a todas luces ilegal.
- c) El Informe de Supervisión y el Oficio N° 1462-2017 no han sido debidamente motivados, en la medida que no se omite pronunciarse sobre el factor determinante del accidente: acto sub estándar y auto exposición del trabajador accidentado. Agrega que no es suficiente que el Oficio consigne solamente los hechos imputados y las normas de competencia, siendo que el Informe de Supervisión debe ser revalidado y motivado por la propia Administración, debiendo motivar este Oficio adecuadamente.

Análisis

Respecto al descargo a), se debe señalar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

De otro lado, mediante Resolución de Gerencia General N° 035 se aprobaron los criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones. Posteriormente, a través del Anexo I de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se aprobaron los valores correspondientes al factor de probabilidad de detección aplicables en el marco de la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios aprobados por la Resolución N° 035.

Finalmente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD se aprobó el RSFS en cuyo artículo 25° se detallan los criterios de graduación aplicables en los casos en que las multas previstas como sanción tengan rangos o topes de aplicación.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

En el presente procedimiento se imputó a CERRO VERDE las infracciones tipificadas en el numeral 5.1.3, 2.6 y 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevén como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250), quinientas (500) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

En tal sentido, a efecto de determinar y graduar la multa dentro de dicho tope, corresponde aplicar la Resolución de Gerencia General N° 035 y artículo 25° del RSFS, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad; así como el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, en lo relativo al factor de probabilidad de detección.

Cabe indicar que conforme a la metodología establecida en el numeral III *"Determinación de la multa y aplicación de los criterios de graduación"* de la Resolución de Gerencia General N° 035, la multa a imponer se determina con la sumatoria de las variables contenidas en los criterios A (gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido), B (el perjuicio económico causado) y E (el beneficio ilegalmente obtenido).

Una vez calculada la multa se contrastará con el tope establecido en la respectiva escala de multas, en caso de exceso se aplicará este último valor.

Para determinar la gradualidad de la sanción se considerarán los criterios C (Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción) y D (Circunstancias de la comisión de la infracción). A la multa determinada se le aplicará el resultado de la fórmula (% de gradualidad).

Cabe señalar que conforme a lo señalado por el ítem c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, la reincidencia constituye un factor agravante; asimismo, de acuerdo al ítem g) del numeral 25.1 del referido artículo, se considera circunstancia de la comisión de la infracción: (i) al reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la Resolución de sanción, (ii) la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, para las infracciones imputadas considerando su condición de no subsanable detalladas en el artículo 15° del RSFS, es admisible la aplicación de factor atenuante relacionado con la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

En atención a ello, en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción se estableció la multa correspondiente a la infracción al numeral 4) del artículo 38°, literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° y artículo 377° del RSSO, a través del cálculo del beneficio ilícito, determinación de los factores agravantes y atenuantes y aplicación de la metodología aprobada. Conforme al análisis desarrollado se ha motivado debidamente los criterios utilizados para el cálculo de multa, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad y contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y en el artículo 25° del RSFS.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el factor atenuante por acciones correctivas para el caso de la infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO sí corresponde ser considerado, teniendo en cuenta el escrito de fecha 3 de marzo de 2017 presentado por CERRO VERDE.



Por su parte, el empleo del Salary Pack (edición febrero 2015) se justifica en razón que los costos asociados al personal de mano de obra y especialista encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben, esto es, a información que no se encuentra regulada en ningún dispositivo legal; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resulta pertinente recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que se toma como referencia el Salary Pack, documento elaborado por Price Waterhouse Coopers, que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles. Dicho documento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 empresas nacionales e internacionales y de más de 700 puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.¹²

En tal sentido, la utilización del Salary Pack responde a las exigencias del Principio de Razonabilidad y el requisito de la debida motivación, toda vez que ante la ausencia de regulación expresa sobre los sueldos del personal involucrado se utilizó información objetiva proveniente de un estudio de mercado para respaldar el cálculo de la multa impuesta.

En tal sentido, no se ha establecido métodos irrazonables para la determinación del monto de la multa, no habiéndose vulnerado los artículos 3°, 43° y 200° último párrafo de la Constitución Política del Perú del año 1993, así como el artículo 249° del TUO de la LPAG.

En relación al descargo b), se debe señalar que a efectos de determinar el escenario de cumplimiento para la determinación de la sanción se debe considerar aquello que garantice la observancia de lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 38°, literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° y artículo 377° del RSSO.

En tal sentido, conforme a lo señalado en el IFI, se determinó que el costo evitado está asociado a las inversiones no incurridas en contar con:

Los especialistas que aseguren una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del PETS "Abastecimiento de nitrato de amonio al silo": Jefe de Guardia de Mina e Ingeniero de Seguridad. Periodo de 6.34 meses, entre la última fecha de aprobación del PETS (18 de agosto de 2016) y el accidente mortal (23 de febrero de 2017) (pie de página 11 y 13, fojas 487).

Los especialistas que aseguren la ratificación o modificación del IPERC al inicio de las labores: Jefe de Guardia Mina y Gerente de Seguridad (pie de página 17 y 18, fojas 488). Jefe de Guardia Mina, periodo de 3.13 meses entre la última fecha de inspección a la planta de nitrato de amonio (21 de noviembre de 2016) y el accidente mortal. Gerente de Seguridad, bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como mínimo de contratación.

Los especialistas que aseguren que se cuente con un cable interruptor en toda la longitud de la faja: Ingeniero mecánico eléctrico e Ingeniero de Seguridad (pie de página 21 y 22,

¹² Conforme a la Resolución N° 053-2016-OS/TASTEM-S2 del TASTEM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

fojas 489). Periodo de 3.13 meses, entre la última fecha de inspección de la planta de nitrato de amonio (21 de noviembre de 2016) y el accidente mortal.

En relación al Salary Pack nos remitimos al análisis desarrollado en el literal precedente.

Sobre el descargo c), vinculado al acto subestándar y auto exposición del trabajador, se debe reiterar que es deber jurídico del titular minero y la Empresa Contratista Minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma segura, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, como pretende CERRO VERDE en sus descargos al afirmar que el accidente se produjo por un acto subestándar del propio trabajador accidentado.

En ese orden de ideas, el titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, debió haber desplegado los medios y recursos necesarios para tomar todas las precauciones para cumplir con las disposiciones del RSSO en el desarrollo de sus actividades mineras. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por CERRO VERDE en este extremo.

Finalmente, tanto el Informe de Supervisión como el Oficio de Inicio PAS han sido motivados adecuadamente, toda vez que se fundamentan en medios probatorios recabados durante la supervisión, los mismos que como hemos desarrollado a lo largo de la presente resolución, acreditan de forma fehaciente las infracciones imputadas al inicio del procedimiento sancionador.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹³ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹³ Disposición Complementaria Única.



Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CERRO VERDE a través del escrito presentado el día 3 de marzo de 2017 (fojas 311, 312, 324 a 327), remitió las copias de las listas de chequeo de la faja de nitrato realizadas los días 27 y 28 de febrero y el 1 y 2 de marzo de 2017, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinegmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado¹⁴ y de la multa¹⁵:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ febrero 2017)¹⁶	110,232.09
Tipo de cambio, febrero 2017	3.262
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK mensual ¹⁷	1.07%

¹⁴ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas para contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del PETS "Abastecimiento de nitrato de amonio al silo".

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁶ Incluye la participación de los especialistas: Jefe de Guardia e Ingeniero de Seguridad.

(i) Jefe de Guardia Mina: Responsable de hacer cumplir con los procedimientos indicados en el PETS, específicamente en el primer y tercer paso del numeral 6.

(ii) Ingeniero de Seguridad: Responsable de supervisar, revisar y proponer la modificación del procedimiento de forma que el sistema de movimiento de faja este aislado considerando que las guardas que impidan que las personas tengan contacto con las partes en movimiento, entre ellas la polea de la faja. Asimismo, estén diseñadas de modo que no puedan ser manipuladas o removidas por personas no autorizadas.

Periodo de 6.34 meses, entre la última fecha de aprobación del PETS (18. de agosto 2016) y el accidente mortal (23 de febrero de 2017). El sueldo anual se divide entre 12 meses y se multiplica por 6.34 meses.

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

Costos capitalizado (US\$ febrero 2018)	38,403.90
Tipo de cambio febrero 2018	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2018)	124,795.38
Escudo Fiscal (30%)	37,438.61
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ febrero 2018)	91,891.02
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	290,988.25
Multa (UIT)¹⁹	70.12

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

5.2 Infracción al literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CERRO VERDE no ha informado sobre las acciones correctivas que ha implementado para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CERRO VERDE y La Empresa Contratista Minera no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.



Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado y de la multa*²⁰

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ febrero 2017) ²¹	107,936.90
Tipo de cambio, febrero 2017	3.262
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizado (US\$ febrero 2018)	12,001.36
Tipo de cambio febrero 2018	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2018)	38,999.03
Escudo Fiscal (30%)	11,699.71
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ febrero 2018)	31,833.58
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	106,111.93
Multa (UIT) ²²	25.57

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP.

5.3 Infracción al artículo 377° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, CERRO VERDE ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CERRO VERDE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

²⁰ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con los especialistas que aseguren la ratificación o modificación del IPERC al inicio de las labores.

²¹ Se considera la participación de los especialistas encargados: Jefe de Guardia y Gerente de Seguridad.

(i) Jefe de Guardia Mina: Supervisor responsable de realizar la modificación o ratificación del IPERC ejecutado en las labores antes del inicio de labores.

(ii) Gerente de Seguridad: Responsable de verificar y evaluar que en todas las áreas de trabajo se implemente la obligación de ratificar la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos por parte de los supervisores encargados. Es el líder responsable del seguimiento y cumplimiento de las tareas realizadas por los supervisores y todo el personal a su cargo.

Jefe de Guardia. Periodo de 3.13 meses, entre la última fecha de inspección CMCV a la planta de nitrato de amonio (21.nov.2016, fojas 226,227) y el accidente mortal (23.feb.2017); y Gerente de Seguridad, bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación No se costea al Jefe de guardia mina en la presente infracción dado que fue considerado en el art. 38 numeral 4.

²² Tipificación Rubro B, numeral 2.6.: Hasta 5000 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 920-2018

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CERRO VERDE no ha informado sobre las acciones correctivas que ha implementado para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.²³

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CERRO VERDE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinermin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado y de la multa*²⁴

Descripción	Monto (S/)
Costo de mano de obra, herramientas y especialista (S/ febrero 2017)²⁵	28,097.91
Tipo de cambio, febrero 2017	3.262
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizado (US\$ febrero 2018)	9,778.72
Tipo de cambio febrero 2018	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2018)	31,776.43
Escudo Fiscal (30%)	9,532.93
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ febrero 2018)	26,777.76
Probabilidad de detección	30%

²³ CERRO VERDE a través del escrito presentado el día 28 de marzo de 2017 (fojas 377 a 384) informa que la instalación del cable interruptor de emergencia (pull cord) a lo largo de la estructura donde se encuentran los polines, pero no hasta la polea de cola debido a que esa zona es restringida y para ingresar se debe primero bloquear el suministro eléctrico a la faja transportadora.

²⁴ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con los especialistas que aseguren se cuente con un cable interruptor en toda la longitud de la faja.

²⁵ Incluye el costo de instalación de un metro de cable interruptor en la faja de dosificación de nitrato de amonio, la labor de un técnico electricista y su ayudante, y la participación de los especialistas encargados: un Ing. mecánico-eléctrico y un ingeniero de seguridad.

(i) Ingeniero mecánico-eléctrico: Responsable de verificar las deficiencias en el sistema de parada automática para casos de emergencia de la faja transportadora de dosificación de nitrato de amonio, en específico identificar el tramo de cable interruptor faltante en la zona de polea de cola de la faja, así como coordinar los trabajos para su instalación y mantenimiento.

(ii) Ing. de Seguridad: Especialista encargado de verificar que la faja transportadora (maquina) cuente con todos los implementos de seguridad indicados por la normativa, en este caso, que el cable de emergencia cubra toda la distancia de la faja en ambos lados.

Periodo de 3.13 meses, entre la última fecha de inspección de la planta de nitrato de amonio (21 de noviembre de 2016 a fojas 226 y 227) y el accidente mortal (23 de febrero de 2017). El sueldo anual se divide entre 12 meses y se multiplica por 3.13 meses de sueldo. No se costea al ingeniero de seguridad en la presente infracción dado que fue considerado en el cálculo de multa por la infracción al numeral 4 del artículo 38 del RSSO.



Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	89,259.21
Multa (UIT) ²⁶	21.51

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. y ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A. con una **multa solidaria** ascendente a setenta con doce centésimas (70.12) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002980801

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. y ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A. con una **multa solidaria** ascendente a veinticinco con cincuenta y siete centésimas (25.57) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal f) y penúltimo párrafo del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002980802

Artículo 3°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. con una multa ascendente a veintiuno con cincuenta y un centésimas (21.51) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 377° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002980803

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

²⁶ Tipificación Rubro B, numeral 16.1.: Hasta 150 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 920-2018

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 04/04/2018
15:21:15

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

04 ABR. 2019